

Cali, 21 de junio de 2024

Señores

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
E.S.B.

REFERENCIA: DESCORRE TRASLADO DOCUMENTO INVIAS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALEJANDRO GARRIDO GONZÁLEZ
DEMANDADOS: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS)
INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)
CONSORCIO SSC - CORREDORES PRIORITARIOS
RADICADO: 76-109-33-33-002-2020-00114-001

JUAN CAMILO REYES TROCHEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial del llamado en garantía **CONSORCIO SSC - CORREDORES PRIORITARIOS** identificado con el Nit. 900.519.596-1, según poder especial que obra en el expediente, con toda atención y dentro del término de traslado, me permito **DESCORRER TRASLADO DEL DOCUMENTO INVIAS** ordenado en el proceso de la referencia, con base en las siguientes manifestaciones y fundamentos:

1. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA CADUCIDAD

Se profirió sentencia anticipada por parte del Juzgado 3 Administrativo de Buenaventura en aras de salvaguardar la economía procesal, esto con ocasión del fenómeno de la caducidad que impregna el presente proceso. Para mayor claridad reiteraré el recuento de las circunstancias fácticas, probatorias y jurídicas que llevan a concluir que efectivamente en el presente proceso debe confirmarse por parte del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, la sentencia anticipada por acaecer la caducidad en el presente asunto.

2. HECHOS

1. **Año 2020, 28 de septiembre. La presente demanda fue presentada.** Sin embargo, para efectos prácticos, me referiré a la fecha en que fue presentada la solicitud de conciliación, momento procesal que tiene la virtud de suspender los términos del fenómeno de la prescripción.
2. **Año 2020, 31 de enero. La solicitud de conciliación fue radicada.** Ante la Procuraduría Para Asuntos Administrativos, tal y como se evidencia en el folio 14 de la demanda.
3. En el escrito de demanda, específicamente en el hecho tercero, se indicó: *“que desde hace aproximadamente dos años y medio (enero y febrero del 2018) mi poderdante tuvo conocimiento de que sobre el predio de su propiedad, el cual no tiene mejora alguna, se construyó por parte de INVIAS uno de los puentes que hace parte del proyecto doble calzada BUGA – BUENAVENTURA”*.
4. La parte demandante expresó los tiempos procesales de esta manera, lo cual deja entrever que la demanda, aunque en el filo de la prescripción de la acción, fue presentada. Pues si alega haber tenido conocimiento de los hechos a inicios del año 2018, esto le permitiría interponer solicitud de conciliación sin que la caducidad lo afectara, el 31 de enero de 2020.

5. Sin embargo, obran en el expediente pruebas, aportadas por el mismo demandante, que permiten colegir, sin lugar a duda, que **el demandante tenía conocimiento pleno de los hechos, al menos desde febrero de 2017**, tal y como se demostrará en líneas posteriores.
6. En este sentido, dentro del presente proceso ha operado el fenómeno de la caducidad de conformidad con lo preceptuado en el literal *i* del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

3. PRUEBAS

Dicho lo anterior, es momento de referirse a las pruebas que sustentan la excepción.

1. Primera prueba: Oficio SMA 120568 emanado del INVIAS (aportado por el demandante).

Obra a folio 16 (12 del expediente) del escrito de demanda:

Prueba consistente en oficio SMA 120568 del 18 de diciembre de 2017, emitido por el Instituto Nacional de Vías, dirigido al señor ALEJANDRO GARRIDO GONZÁLEZ.

En el mismo se le da contestación de las inconformidades manifestadas por el señor GARRIDO respecto de su predio y el desarrollo de las obras de construcción de la vía DOBLE CALZADA LOBOGUERRERO BUENAVENTURA.

Específicamente se le emite contestación a diversos puntos de inconformidad del accionante ALEJANDRO GARRIDO respecto de las obras y su predio. Se reitera que dicho oficio está fechado 18 de diciembre de 2017.

2. Segunda prueba: Informe de Avalúo Comercial del 1 de febrero de 2017.

Obra a folio 58 del escrito de demanda (57 del expediente).

Se aporta con la demanda Informe de Avalúo Comercial del 1 de febrero de 2017.

En el mismo claramente se indica expresamente lo siguiente:

- *Nombre del solicitante:* ALEJANDRO GARRIDO GONZALEZ (demandante dentro del presente proceso)
- *Fecha del avalúo:* 1 de febrero de 2017.
- *Ubicación:* medianero frente a doble calzada Buenaventura – Cali.
- *Dirección:* Lote # 2 Paraje Km 32 Carretera Nueva, Zaragoza.
- Dado en Buenaventura, a los 22 días del mes de febrero de 2017.

Además, se indica de manera expresa en el mismo informe de avalúo comercial:

- Que para fijar el precio de dicho predio en el estudio de avalúo: “*se tomó como referencia el valor promedio de la tierra en el entorno de este terreno con características similares y el universo del valor conceptualizado corporativamente por los peritos el en valor por m2 de \$30.000 en ese sector El Pálido Kilómetro 33, **y aquí viene lo relevante y es que se hace expresa mención a que** este era el precio “para las áreas afectadas por la Nación para la construcción de la doble calzada Buenaventura – Cali en el año 2013, como lo establece lo liquidado en la ficha predial número No. 027D y con matrícula inmobiliaria No. 372-25760”.*

Cabe mencionar además que:

- En el referido informe se muestra el *trazado de la vía*, cuya construcción alega el demandante no conocer sino hasta inicios del año 2018, siendo que este informe tiene fecha de 2017.
- Diversas fotografías en las que se ve con claridad y además se expresa textualmente: “vista doble calzada Buenaventura – Lobo Guerrero.” Concluyendo el evaluador que la vía construida por el INVIAS ya existía para ese entonces, es decir, para el 01 febrero 2017.

3. Tercera prueba: Fotografías aportadas con informe de avalúo.

En el mismo informe de avalúo comercial, se allegan 12 fotografías de las cuales 8 contienen imágenes en las que claramente se aprecian, desde diversos planos, la vía, y el predio que el accionante ALEJANDRO GARRIDO alega es de su propiedad.

Lo particular de estas fotografías es que todas están calendadas en sí mismas con marca temporal: *1 de febrero de 2017 (01/02/2017)*. Es decir: 3 años antes de que fuera presentada la solicitud de convocatoria a conciliación del presente caso.

4. Cuarta prueba: Certificación del INVIAS emitida el 04 junio 2024 con ocasión de la prueba de oficio decretada por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

De conformidad con el Auto Interlocutorio 277 del 22 mayo 2024 proferido por el Honorable Tribunal, en sede de conocimiento de la apelación de la sentencia anticipada emitida por el Juzgado 3 Administrativo de Buenaventura, se dispuso considerar como prueba de oficio, que el INVIAS emitiera certificación de la fecha exacta en la cual se generó la finalización de la obra.

Es así como en documento que reposa en el aplicativo SAMAI con fecha 04 junio 2024, el INVIAS emite certificación en la cual indica que el contrato de obra No. 724 de 2012 finalizó el **24 de junio de 2017**, veamos:

Una vez consultado el sistema de información del aplicativo SICO, se puede observar que la finalización del contrato No. 724 de 2012 data del 24 de junio de 2017.

En virtud de lo anterior, de conformidad con la información extraída del aplicativo SICO, **se CERTIFICA que el contrato No. 724 de 2012 finalizó su ejecución el 24 de junio de 2017.**

Para su conocimiento y los fines que estimen pertinentes.

Cordialmente,



LUIS FERNANDO PANTOJA ESTRADA
Director (E) Territorial Valle

Extracto documental: Respuesta del INVIAS del 24 junio 20217

4. CONCLUSION Y SOLICITUD

Se reitera, al Honorable Tribunal que todas las pruebas anteriormente mencionadas, más la prueba oficiosa decretada en la segunda instancia, nos llevan a concluir sin lugar a equívocos, que, desde febrero del año 2017 y en especial, desde junio 2017, el demandante conocía de la existencia de la construcción y finalización de la vía DOBLE CALZADA LOBOGUERRERO BUENAVENTURA.

Por todo lo anterior, superando toda duda razonable, quedó demostrado que en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad de conformidad con lo preceptuado en el literal i del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

Así las cosas, amablemente se solicita dictar providencia confirmatoria de la sentencia anticipada, teniendo en cuenta que se encuentran dados los supuestos de hecho y de derecho que así lo ordenan.

Atentamente,



JUAN CAMILO REYES TRÓCHEZ

C.C. No. 1.144.037.267 - T.P. No. 233.555 del CSJ

Apoderado del CONSORCIO SSC - CORREDORES PRIORITARIOS